

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-487/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **PES-002/2015** que declaró inexistentes las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de anuncios panorámicos y publicidad móvil.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del período de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador en el Estado de Nuevo León, durante el proceso electoral 2014-2015.

2. Queja. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional¹ denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el Partido Acción Nacional² por hechos que en su concepto constituían actos anticipados de campaña.

3. Procedimiento especial sancionador. En la fecha antes citada, la Dirección Jurídico de la Comisión Estatal Electoral registró la denuncia con la clave PES-002/2015 y el veintitrés de enero posterior, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

4. Primera resolución del procedimiento referido. El veintiocho de enero de dos mil quince, el tribunal electoral local dictó sentencia y declaró **inexistente** la violación atribuida a los ciudadanos referidos y al PAN.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El uno de febrero de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el representante del PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

¹ En adelante PRI.

² En adelante PAN.

6. Resolución del SUP-JRC-453/2015. El diecinueve de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y le ordenó a dicho tribunal emitir una nueva resolución en la que se pronunciara sobre los elementos contenidos en los anuncios panorámicos como supuesta propaganda electoral de precampaña –utilizados por los ciudadanos referidos, precandidatos del PAN para la Gubernatura- y valorara el acervo probatorio respecto a la propaganda electoral móvil.

7. Acto impugnado. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el tribunal electoral local nuevamente dictó sentencia en el expediente PES-002/2015 y declaró **inexistentes** las violaciones atribuidas a los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al PAN.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de febrero de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás constancias que integran el expediente atinente.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar,

registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente **SUP-JRC-487/2015**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna por realizar, declaró cerrada la instrucción del presente caso y ordenó poner los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador **PES-002/2015**, incoado contra los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes,

Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el PAN, por supuestos actos anticipados de campaña, a través de la colocación de espectaculares en diversos puntos del territorio del Estado de Nuevo León, lo cual, desde la perspectiva del partido actor contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del PRI; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte

que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veintiocho de febrero de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del uno al 4 de marzo del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el mismo día de su notificación, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario del PRI, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el aludido ciudadano fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión

constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-002/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró infundada la queja que presentara contra los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el Partido Acción Nacional.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracciones V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. El PRI pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistente las violaciones imputadas a los ciudadanos Margarita Alicia Arrellanes Cervantes, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al PAN, porque considera que en los anuncios panorámicos denunciados, los entonces precandidatos a Gobernador (a) por dicho partido sí realizaron actos anticipados de campaña electoral, **ya que en ellos no se aprecia la leyenda precandidato (a).**

Su **causa de pedir** sustancialmente se fundamenta en que los anuncios panorámicos promueven la imagen de los ciudadanos denunciados como candidatos y confunden al electorado, ya

que no informan sobre su calidad real de precandidatos, ni se dirigen exclusivamente a los militantes de su partido político, pues resaltan su nombre, imagen, partido al que pertenecen y el cargo de “GOBERNADOR o GOBERNADORA” que pretenden obtener, pero las leyendas para aclarar su calidad de precandidatos y que van dirigidos a los militantes son ilegibles e imperceptibles porque están insertos en letras pequeñas, que no se alcanzan a leer.³

Decisión de esta Sala Superior.

Son **infundados** los agravios, porque los recurrentes sustancialmente plantean que la propaganda denunciada es ilegal, porque no contiene de manera suficientemente visible la leyenda “precandidato o precandidata”, sin embargo, ello no está demostrado en autos.

Esto es, que las actas notariales aportadas por el denunciante para respaldar su dicho son insuficientes para acreditar que las leyendas de precandidatos son ilegibles o imperceptibles, además, el órgano electoral, al practicar una diligencia para constatar la existencia de los anuncios, precisó que en los

³ Ello porque del contenido íntegro de dichos anuncios, se resaltan las palabras “GOBERNADORA y GOBERNADOR”, “MARGARITA y FELIPE”, así como el emblema del “PAN” y la imagen de su persona, e inclusive en la propaganda de la precandidata se destaca la leyenda “TU SEGURIDAD ES POSIBLE”, lo que constituye su plataforma electoral. Sin embargo, los elementos para hacer referencia a la calidad real que ostentaban que es “PRECANDIDATA y PRECANDIDATO”, así como a la leyenda “Propaganda Dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, Proceso Interno a Gobernador” y “Proceso interno del PAN para elegir candidato a gobernador en el Estado de Nuevo León”, son imperceptibles, puesto que están insertos en letras miniaturas, lo que genera confusión en la ciudadanía y una ventaja indebida pues se promocionan como candidatos y la promoción de una candidatura por un lapso prolongado produce mayor impacto o influencia en el ánimo de los votantes.

panorámicos denunciados sí se advertía la leyenda de precandidato y precandidata.

Justificación.

El PRI denunció a Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al PAN, porque al publicitar sus precandidaturas al cargo de Gobernador o Gobernadora en Nuevo León, mediante la colocación de anuncios panorámicos fijos y móviles, omitían precisar con claridad en dicha publicidad su calidad de precandidatos, por lo que se promocionaban realmente como candidatos a dichos cargos, ya que la propaganda se dirigía al público en general y no a los militantes de dicho partido, lo cual los posicionaba de manera ventajosa frente a los contendientes de otros partidos políticos.

Para demostrar su afirmación, el PRI ofreció como prueba cinco Actas Fuera de Protocolo expedidas por el Notario Público 9 del Primer Distrito Registral de Monterrey Nuevo León.

En las actas se hace constar la existencia de cinco anuncios publicitarios y se hace una reseña de su contenido, según el notario.

En tres de esas actas, dicho funcionario da fe que *“...se aprecia un anuncio panorámico publicitario con la imagen de una persona del sexo masculino y las siguientes leyendas, las cuales transcritas a la letra dicen: (en un logotipo) “PAN” “FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR **PRECANDIDATO**”.*

En las otras dos actas restantes, el notario asentó lo siguiente:

a) *“... se aprecia un anuncio panorámico publicitario con la imagen de una persona del sexo femenino de frente y otra persona de espalda y las siguientes leyendas: “NUEVO LEÓN”, “PAN”, “MARGARITA GOBERNADORA”, “TU SEGURIDAD es posible!” y*

b) *“... se aprecia un anuncio panorámico publicitario con la imagen de una persona del sexo femenino y las siguientes leyendas “MARGARITA GOBERNADORA”, “UNA VIDA MEJOR es posible!”, “NUEVO LEÓN” (en un logotipo) “PAN”.*

Pues bien, dichas documentales tienen en principio, pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser emitidos por un funcionario investido de fe pública, para el efecto de hacer constar lo asentado por el notario público.

Por lo que a juicio de esta Sala Superior dichas documentales acreditan solamente la existencia de cinco anuncios panorámicos, pero no demuestran lo afirmado por el PRI, consistente en que la publicidad denunciada omite señalar que los denunciados son precandidatos.

En principio, porque contrario a lo que argumenta el denunciante, el notario público constató que en tres anuncios panorámicos pertenecientes a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez estaba inserta la palabra **PRECANDIDATO**.

En tanto, que si bien, en las actas atinentes a los anuncios de Margarita Alicia Arellanes Cervantes el notario sólo señaló que decían “NUEVO LEÓN”, “PAN”, “MARGARITA GOBERNADORA”, “TU SEGURIDAD es posible!” y “UNA VIDA MEJOR es posible!”, sin referir que se advertía la leyenda “PRECANDIDATA”, y acompaña las placas fotográficas siguientes:



Lo cierto es que ello es insuficiente para demostrar como lo pretende el PRI, que dicha leyenda no existe y que es imperceptible.

Ello, porque las actas carecen de las características elementales necesarias para generar convicción en este órgano jurisdiccional respecto a las afirmaciones del denunciante, por lo siguiente:

El notario no precisa:

a) El tamaño de los anuncios que fueron captados, lo cual era imprescindible, pues entre más grandes son, mayor es la posibilidad de advertir su contenido, respecto a aquellos que tienen menor extensión o superficie.

b) Igual se omite señalar desde qué distancia se tomaron las impresiones digitales, pues a mayor distancia será menor el impacto visual de su contenido, con respecto a que se capten a una distancia cercana, en donde aumentará dicha percepción.

c) El *zoom* óptico empleado por medio de la cámara en la cual se captaron las imágenes digitales, dado que a través de él se aumenta o disminuye el acercamiento de la imagen, con lo cual se altera la capacidad para advertir su contenido del objeto capturado.

d) Igual omite señalar, si las tomas se hicieron estáticas o en movimiento, es decir, desde una zona peatonal o vehicular, dado que su apreciación será diferente si se toman las imágenes caminando, o desde el interior de un vehículo, y a su vez, si este está o no en movimiento, pues en éste último caso, es más difícil apreciar las leyendas contenidas en la publicidad, dada la velocidad con la que se pasa frente al objeto que se observa.

e) Los elementos contextuales de las imágenes, es decir el conjunto de edificaciones o inmuebles, que se encontraban

alrededor de los anuncios, para poder valorar la posibilidad de advertir su contenido.

Lo anterior, como condiciones básicas para que esta Sala Superior valore sí se podía o no advertir las leyendas de precandidato y precandidata.

Ello porque si bien, a efecto de no constituir un obstáculo a los justiciables, en principio, cualquier prueba con independencia de su naturaleza puede producir certeza en cuanto a los hechos que contienen, no siendo necesario llegar al extremo de exigir una prueba específica, para demostrar un extremo, como las características y contenido de los anuncios denunciados, lo cierto es que, los elementos o medios de prueba aportados por las partes deben contener características mínimas que produzcan al juzgador convicción de lo que en ello se hace constar, ya que de lo contrario, no es posible valorar con certeza su contenido.

De manera que, esta Sala Superior considera que las actas y placas fotográficas, por sí solas, son insuficientes para determinar con certeza, si las leyendas de precandidato o precandidata en los anuncios denunciados son o no visibles para los electores, ya que sólo capturan la imagen de los anuncios supuestamente denunciados, pero carecen de elementos, referencias y precisiones necesarias para que el juzgador pueda concluir directamente si en realidad no se aprecia la leyenda en cuestión, ante lo cual no puede tenerse por acreditada la infracción.

Por otra parte, la afirmación del partido actor no se corrobora con la diligencia de dieciséis de enero de dos mil quince practicada por la Coordinadora de Asuntos Legales-Administrativos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto a los anuncios denunciados, porque tiene las mismas deficiencias que las actas notariales, ya que en la misma, tampoco se especifican las dimensiones y proporciones de los anuncios panorámicos observados, la distancia desde donde se captaron las imágenes, el *zoom* óptico empleado o los elementos contextuales de las fotografías.

Además, en todo caso, dicha diligencia demerita el valor de las actas notariales que aportó el partido denunciante, pues la funcionaria que practicó la diligencia atinente y levantó el acta correspondiente, **advirtió que todos los anuncios panorámicos contenían, las leyendas de precandidato o precandidata**, así como que la publicidad estaba dirigida a los militantes del PAN, en los términos que desarrolla enseguida.

En efecto, en el expediente obra la citada diligencia, con motivo de lo ordenado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la que se advierte, que la Coordinadora de Asuntos Legales – Administrativos de la citada comisión, se constituyó en los lugares que señaló el partido denunciante, a fin de hacer constar si en ellos se encontraban colocados los anuncios denunciados y recabar la información necesaria para tal efecto⁴.

⁴ Fojas 60 a 68 del cuaderno accesorio 2.

Dicha funcionaria apreció la existencia de tres anuncios panorámicos de la precandidata a Gobernadora del PAN por el Estado de Nuevo León y de ocho referentes al precandidato a dicho cargo.

Es importante señalar que respecto de los anuncios que constató la funcionaria describió lo siguiente:

“... siendo las catorce horas con cuatro minutos del día en que se actúa, se hace constar que sobre la Avenida Constitución, entre la Calle Cerro de Picachos y Avenida José Eleuterio González, en éste municipio, se observa un anuncio tipo panorámico, el cual contiene lo siguiente: “MARGARITA” “GOBERNADORA” “Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional. Proceso interno a Gobernador (a)” “PRECANDIDATA” “NUEVO LEÓN” “PAN” “TU SEGURIDAD” “es posible! ... en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación.

Imagen 1



Así mismo, siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, se da fe que sobre la Avenida Gómez Morín, entre las Avenidas Lázaro Cárdenas y Morones Prieto, en el municipio de San Pedro Garza García, se observa un anuncio tipo panorámico, el cual contiene lo siguiente: "MARGARITA" "GOBERNADORA" "UNA VIDA MEJOR" "es posible!" "Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional. Proceso interno a Gobernador(a)" "PRECANDIDATA" "NUEVO LEÓN" "PAN"(...) en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 2



Continuando con la diligencia, siendo las quince horas con seis minutos, se hace constar que sobre la Avenida Lázaro Cárdenas Poniente, entre el Túnel de la Loma Larga y Avenida Gómez Morín, en el municipio de San Pedro Garza García, se encuentra un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "MEJORES EMPLEOS" "es posible!" "Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional. Proceso interno a Gobernador(a)" "PRECANDIDATA" "NUEVO LEÓN" "PAN" "MARGARITA" "GOBERNADORA"; (...) en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 3



Acto seguido, se hace constar que siendo las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, sobre la Avenida Adolfo Ruíz Cortines, entre las calles de San Isidro y León XIII, en la colonia Ampliación San Jorge, en el municipio de Monterrey, se encuentra un anuncio tipo panorámico, el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" "PAN"; (...) procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 4



Posteriormente, siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos, se hace constar que en el domicilio ubicado en Avenida Leones número 2415, que se encuentra entre Avenida Paseo de la Cima y calle Lotario, colonia, Cumbres 3er Sector, en el municipio de Monterrey, se encuentra un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTU" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" "PAN"; (...) en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 5



Siendo las diecisiete horas con nueve minutos, se hace constar que sobre la Avenida Plutarco Elías Calles (Sendero Norte), metros delante de la calle Arturo B. de la Garza, a la altura del Centro Deportivo Comunitario (CEDECO), en el municipio de San Nicolás de los Garza, se encuentra un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL "PAN"; ... en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 6



Acto seguido, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, sobre la calle Lie. José López Portillo (lateral de carretera Nuevo Laredo-Monterrey), esquina con calle Quebec, colonia Valle del Canadá, en el municipio de Escobedo, se encuentra un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" "PAN"; ... en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 7



Posteriormente, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, se hace constar que sobre el Anillo Vial Metropolitano, cruz con Avenida Manuel L. Barragán, en el municipio de San Nicolás de los Garza, se observa un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL" "PAN"; ... procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 8



Se hace constar que siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos, sobre la Avenida Fidel Velázquez a la altura de las Capillas Funerarias ISSSTE, en el municipio de Monterrey, se encuentra un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" "PAN"; ... en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 9



Continuando con la diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se hace constar que sobre la Avenida José Eleuterio González, casi cruce con Avenida Adolfo Ruiz Cortines, en éste municipio, se encuentra un anuncio tipo panorámico el cual contiene lo siguiente: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" "PAN"; ... en seguida se procedió a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 10



Acto seguido, siendo las dieciocho horas con ocho minutos del día en que se actúa, se hace constar que en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 3517 Oriente, colonia Acero, en el municipio de Monterrey, se encuentra una estructura que en la parte superior cuenta con un anuncio tipo panorámico, el cual contiene lo siguiente: : "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR" "PRECANDIDATO" "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" "PAN"; ... procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 11



Siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta, firmándola al calce y margen para constancia legal.

(...)"

Dicha documental, en principio, tiene pleno valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser emitido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que ahí se refieren, para el efecto de tener por expresados lo asentado por la funcionaria en la misma.

De las descripciones anteriores, se advierte que la funcionaria citada apreció que en los tres anuncios correspondientes a Margarita Alicia Arellanes Cervantes, estaban insertas, las

leyendas “*PRECANDIDATA*” y “*Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional. Proceso interno a Gobernador (a)*”.

Asimismo, referente a los ocho anuncios de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez describió que los mismos contenían las leyendas “PRECANDIDATO” y “PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior lo realizado por la autoridad administrativa electoral, lejos de robustecer las afirmaciones del denunciante, las demeritan para justificar que no era visible la leyenda de precandidato (a) en los anuncios. Porque contrario a lo que afirma el partido actor, la citada funcionaria advirtió que dichas leyendas si estaban contenidas los anuncios panorámicos y que la propaganda estaba dirigida a los militantes del PAN.

Por lo que ante la insuficiencia de pruebas, no es posible determinar si las leyendas de precandidato o precandidata son imperceptibles o no.

Es este sentido no tiene razón el partido actor cuando afirma que en las once fotografías contenidas en la diligencia de dieciséis de enero del año en curso, es posible apreciar que las leyendas de precandidato (a) son imperceptibles, porque como ya se analizó, esa diligencia es deficiente para acreditar dicha afirmación, debido a que se desconoce desde dónde fueron captadas las imágenes de los anuncios panorámicos y desde

que distancia fueron tomadas las fotografías, para poder valorar si razonablemente las leyendas que refiere pueden o no apreciarse.⁵

Por último, el partido actor considera que contrario a lo argumentado por el tribunal responsable sí está demostrado en autos la existencia de la publicidad móvil denunciada.

Es **infundado** dicho agravio porque de las constancias del expediente no existen pruebas que corroboren la existencia de vehículos móviles que contengan la publicidad denunciada y que en su caso, las leyendas de precandidatos contenidas en los anuncios son imperceptibles.

El partido actor para demostrar su afirmación ofreció como prueba una fotografía digital del entonces precandidato a la Gubernatura de Nuevo León, de lo que aparentemente es un vehículo móvil que contiene la publicidad denunciada, cabe decir que, con independencia de que en esa fotografía se aprecia la leyenda precandidato debajo de la palabra Gobernador,⁶ lo cierto es que en el expediente no existe ningún

⁵ En todo caso, a pesar de su deficiencia, contrario a lo que argumenta, es posible apreciar en las imágenes respecto a los anuncios atribuidos a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, que contienen la leyenda "PRECANDIDATO" debajo de la palabra "GOBERNADOR" y que en el margen inferior izquierdo se aprecia la frase "PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN". Y por otra parte, es posible identificar, aunque de manera tenue, en una de las imágenes que se refieren a los anuncios panorámicos atribuidos a Margarita Alicia Arellanes Cervantes, que está contenida, la leyenda "PRECANDIDATA" arriba del logotipo del Partido Acción Nacional y que además, el primero contiene la leyenda que dice: "Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional. Proceso Interno a Gobernador (a)".

⁶ Foja 50 del cuaderno accesorio dos.

otro elemento de convicción con el cual se pueda adminicular dicha prueba, para generar certeza de su existencia.

Por otra parte, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, en virtud del monitoreo que realizó en diversos medios de comunicación en relación a los hechos denunciados, remitió al Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral nueve notas publicadas en diversos medios impresos, radio, televisión e internet,⁷ de la cuales solamente dos contienen fotografías de la publicidad denunciada atribuibles a Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

Del análisis de dichas notas esta Sala Superior arriba a la conclusión de que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados⁸, y además, coinciden con la propaganda fija descrita por la Coordinadora de Asuntos Legales-Administrativos, de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por lo que aun

⁷ Fojas 131 a 141 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Describió el contenido de las notas siguientes: **Nota 1:** "Se integra con una fotografía que se aprecia publicidad móvil que reviste las características descritas por la C. Coordinadora de Asuntos legales-Administrativos en la diligencia que obra en autos. Además, se incluye la siguiente nota: Monterrey.- Pese a las denuncias del Partido Revolucionario Institucional (PRI) contra el Partido Acción Nacional (PAN) por actos anticipados de campaña, la aspirante panista a la gubernatura de Nuevo León, Margarita Arellanes, desplegó publicidad móvil en el centro de la ciudad. Durante la mañana de este lunes se instalaron cuatro camiones en la calle Zaragoza, aun costado de la Explanada de los Héroes, con la imagen de la precandidata panista y la leyenda "¡Tu seguridad haré posible, Margarita Gobernadora!". Uno de los conductores de las unidades, comentó que son 10 las unidades que se ubicaran en diferentes puntos de la ciudad. **Nota 2:** "Se integra con una fotografía en la que se aprecia publicidad móvil que reviste las características descritas por la C. Coordinadora de Asuntos legales-Administrativos en la diligencia que obra en autos. Además, se incluye la siguiente nota: "Una caravana con propaganda de la Alcaldesa de Monterrey con licencia y precandidata del PAN a la Gubernatura, Margarita Arellanes, se estacionó frente al Palacio de Gobierno, mientras que en el interior el Gobernador,, Rodrigo Medina, realizaba una sesión de fotos con su Gabinete":

cuando se tuviera por acreditada su existencia, no es posible tener certeza respecto a que las leyendas de las precandidaturas son imperceptibles.

Ello porque, en la primer nota (foja 131, del cuaderno accesorio dos) se inserta una fotografía borrosa de la supuesta publicidad móvil que reviste las características descritas por la Coordinadora de Asuntos legales-Administrativos, con la siguiente descripción:

“Una caravana con propaganda de la Alcaldesa de Monterrey con licencia y precandidata del PAN a la Gubernatura, Margarita Arellanes, se estacionó frente al Palacio de Gobierno, mientras que en el interior el Gobernador, Rodrigo Medina, realizaba una sesión de fotos con su Gabinete”:

En la segunda nota (foja 135, del cuaderno accesorio dos) se inserta una fotografía de la publicidad móvil de Margarita Arellanes que reviste, también, las características descritas por la Coordinadora de Asuntos legales-Administrativos en la diligencia que obra en autos, y se incluye la siguiente nota:

“Monterrey.- Pese a las denuncias del Partido Revolucionario Institucional (PRI) contra el Partido Acción Nacional (PAN) por actos anticipados de campaña, la aspirante panista a la gubernatura de Nuevo León, Margarita Arellanes, desplegó publicidad móvil en el centro de la ciudad. Durante la mañana de este lunes se instalaron cuatro camiones en la calle Zaragoza, aun costado de la Explanada de los Héroes, con la imagen de la precandidata panista y la leyenda “¡Tu seguridad haré posible, Margarita Gobernadora!”.

Uno de los conductores de las unidades, comentó que son 10 las unidades que se ubicaran en diferentes puntos de la ciudad. "

Del análisis de dichas notas, esta Sala Superior advierte, que sus autores se refieren a Margarita Arellanes como precandidata del PAN y que las fotografías ahí insertas por sí solas, no permiten determinar con certeza, si es imperceptible la leyenda de precandidata, ello, porque una fotografía es borrosa y dado que no es posible determinar si ambas fueron captadas desde una distancia razonable.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios, se:

R E S U E L V E

Único: Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-002/2015 que declaró inexistentes las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de anuncios panorámicos y publicidad móvil.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO